



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0052 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 FEB. 2015**

VISTO, el Exp. Adm. N° 00887-2014, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **RENEE MALLMA ALEJO**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 4378-2013-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Diciembre de 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 24653 de fecha 01 de Agosto de 2013, Doña Renee Mallma Alejo, Profesora de la I.E. N° 22704 "Señor de la Divina Misericordia" de Ica, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reconocimiento de tiempo de servicios (30 años) prestados al Estado y la asignación económica de Dos remuneraciones Integrales Mensual (RIM) que corresponde a la II Escala Magisterial, los mismos que deben ser otorgados conforme al literal b) del Art. 59° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, concordante con el numeral 134.1 del Art. 134° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED.

Que, mediante Oficio N° 4378-2013-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, determina la Improcedencia de lo solicitado, teniendo como sustento el Oficio N° 094-2013-DREI-DIPER/A.ESC de la Oficina de Personal.

Que, mediante Registro N° 000191 de fecha 02 de Enero de 2014, Doña Renee Mallma Alejo haciendo uso del derecho de contradicción administrativa y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 4378-2013-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Diciembre de 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica que declara la improcedencia de su asignación por cumplir treinta años de servicios, conforme a la Ley de Reforma Magisterial.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, señala la recurrente en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación de Ica, ha incurrido en error al denegar su petitorio de asignación por cumplir treinta años de servicios conforme al literal b) del Art 59° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, concordante con el numeral 134.1 del Art. 134° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED. Refiere además, que dicha decisión es contraria a las sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema que han establecido jurisprudencia favorable en el sentido que le corresponde remuneraciones integrales o totales, (no adjunta sentencias).

Que, revisado el Oficio N° 094-2013-DREI-DIPER/A.ESC, de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, que sustenta la improcedencia de lo solicitado por la recurrente, éste señala dos aspectos:

a) Que verificada la Ficha Escalonaria la recurrente cumplió 30 años de servicios el 04 de Abril de 2010 estando vigente la Ley N° 29062 y su Reglamento.

b) De conformidad con la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 vigente a partir del 24 de Noviembre de 2012 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 004-2013-ED, donde se otorga entre otros la asignación de 30 años de servicios, es a partir de la vigencia de dicha Ley.

(...) a la docente Renee Mallma Alejo, no le corresponde dicha asignación por haber cumplido los 30 años el 04 de Abril de 2010, antes de la vigencia de la Ley N° 29944".



Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se determina que si bien la Dirección Regional de Educación de Ica, precisa que a la recurrente no le es aplicable la Ley N° 29944, por haber cumplido sus treinta años el 04 de Abril de 2010, cuando se encontraba vigente la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, y su Reglamento, dicha normativa en su Décima Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley, señala que: *"En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212"*; norma que ampara el derecho de la recurrente, más aún si se tiene en cuenta que el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...) "*, dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama el recurrente - *Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.*

Que, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Íntegra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Estando al Informe Legal N° 0077-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **RENEE MALLMA ALEJO**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 4378-2013-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 17 de Diciembre de 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0052 -2015-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo reconociendo el derecho de asignación por cumplir treinta años de servicios a favor de Doña Renee Mallma Alejo, debiendo realizar los cálculos sobre la base de la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA



ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 03 de Febrero 2015|

Oficio N° 0147-2015-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0052-2015 de fecha 03-02-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)